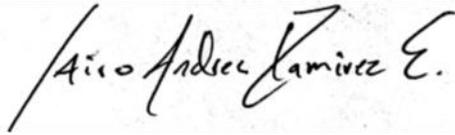


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y por la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 292**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2022-00067-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>-MARIANA MOSQUERA -ANTONI CORTES MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -LA PREVISORA S.A. -COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>2</sup>**, **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.<sup>3</sup>**, **LA PREVISORA S.A.<sup>4</sup>** y **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN<sup>5</sup>**, y el apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

<sup>2</sup> índice 003 ítem 7\_PROCESOABONADO\_05CONTESTACIONDEMAND del expediente Samai.

<sup>3</sup> índice 003 ítem 5\_PROCESOABONADO\_08CONTESTADEMANDAHLA del expediente Samai

<sup>4</sup> índice 003 ítem 6\_PROCESOABONADO\_07CONTESTACIONDDAPRE del expediente Samai

<sup>5</sup> índice 003 ítem 3\_PROCESOABONADO\_10CONTESTACIONDEMAND del expediente Samai

**ENTIDAD COOPERATIVA** <sup>6</sup>, contestaron la demanda y llamamiento, dentro del término de Ley, tal como obra a vista a índice 11 del expediente Samai.

La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, propusieron como excepción previa la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

**“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.**

*(...)*

**PARÁGRAFO 2.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(...) “*

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, como consta a índice 010 del expediente Samai, en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por **ACTIVA** y por **PASIVA**, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa,

---

<sup>6</sup> índice 009 del expediente Samai

las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA PREVISORA**

**S.A. y COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, y de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Por último, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN** de la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y por la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al momento de proferir sentencia.

**2.- RECONOCER** personería a la Dra. **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.123.372.305, abogada en ejercicio con T.P. No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 5000 de agosto 30 de 2022, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 003 ítem 7\_ PROCESOABONADO\_05CONTESTACIONDEMANDA página 24 a 35 del expediente Samai.

**3.- RECONOCER** personería a la Dra. **MARISOL DUQUE OSSA**, identificada con la C.C. 43.619.421 abogada en ejercicio con T.P. No. 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder obrante a índice 003 ítem 12\_ PROCESOABONADO\_06PODERPREVISORASA del expediente Samai.

**4.-RECONOCER** personería al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con la C.C. No. 438405 abogado en ejercicio con T.P. No. 19.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - LIQUIDADA**, conforme al poder obrante a índice 003 ítem 1\_ PROCESOABONADO\_12PODERCOOMEVA del expediente Samai.

**5.-RECONOCER** personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la C.C. 19.395.114, abogado en ejercicio con T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder obrante índice 009 página 41 del expediente Samai

**6.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el día **JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento

de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

MAR